

Año de 1841.

Lunes 25 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de Palencia.

Núm. 20.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 2 del actual, la órden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.— La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha, el decreto siguiente.— Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de noviembre último, expedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina constitucional de las españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del reino en su nombre, conforme con lo expuesto en el tribunal supremo de guerra y marina, decreta lo siguiente.

Artículo 1º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de guerra y marina, con las modificaciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 2º A los delitos no comprendidos en el indulto por el art. 2º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4º Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de guerra y marina que se

hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del monte pio militar, si dichos oficiales ó aforados de guerra y marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2º del presente decreto estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido, sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6º La aplicacion de este indulto se hará: por el tribunal supremo de guerra y marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los inspectores ó directores generales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion: y á sus respectivos subordinados por los capitanes generales, comandantes generales de los departamentos de marina y demas comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los capitanes generales.

Art. 7º Para que los gefes superiores enumerados en el art. anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que éste se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos reinatados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los proce-

dimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al jefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los expresados gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores, y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de guerra y marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina para que éste dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el art. 5.º del citado decreto de 19 de noviembre último.

Art. 12. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de guerra y marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de noviembre último, que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del reino al supremo tribunal de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El duque de la Victoria, presidente. — De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1840. — Pedro Chacon. — Lo que de orden de la misma, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponda.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 9 de enero de 1841. — Canuto Aguado.

Núm. 21.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 8 del actual, la orden siguiente.

La Real orden de 17 de mayo de 1838, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª. Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar: que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de noviembre de 1833, y en el 11 del capítulo 1.º de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha Real orden; sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado publicar en el boletin para que tenga el debido cumplimiento. Palencia 18 de enero de 1841. — Canuto Aguado.

Núm. 22.

Apesar de la prevencion hecha en circular de 4 de diciembre último, inserta en el boletin oficial de 11 del mismo, sobre cuentas de seguridad pública, todavia faltan varios pueblos que liquidar. Ya finado el término que la instruccion señala para

dicha liquidacion, no es posible disimular á los pueblos su descuido, y es menester anunciar á los alcaldes constitucionales que me veré en la sensible precision de imponerles una multa proporcionada al grado de negligencia que observen.

Para liquidar deben presentarse por sí mismos en la seccion de contabilidad los interesados, ó sujetos autorizados competentemente, procurando que los estados sean arreglados y que no falte en ellos requisito alguno.

Los pueblos que dentro del término de ocho dias improrogables no se presenten á liquidar, sufrirán las consecuencias á que su morosidad dé margen, sin que tengan á quien culpar por el perjuicio que ellos mismos se imponen.

Palencia 19 de enero de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 23.

Por diferentes determinaciones superiores está designada la época en que han de presentarse las cuentas de propios, y aunque á la seccion de contabilidad de este gobierno político no toca otra cosa que la cobranza del 20 por ciento sobre los mismos, con exclusion de los arbitrios conforme á orden de la Regencia del reino que ha exonerado á los pueblos de este tributo, no puede mirarse con indiferencia el descuido que se ha observado sobre tan interesante parte del servicio público. Cuentas de 1835, de 1836 y de tiempos aun mas distantes, se han presentado al pago del 20 por ciento en 1840; originándose así mucha confusion y dando la idea del modo con que se ha mirado tan interesante negocio. Los pueblos tienen un interés particular en alejar de sí los apremios, y formando sus cuentas de propios al tiempo debido, evitarán este y otros inconvenientes. Me prometo que en todo el mes de febrero próximo los pueblos de esta provincia, presentarán en la seccion de contabilidad copias literales y autorizadas de sus cuentas de propios del año último de 1840, y que satisfarán el 20 por ciento correspondiente en la comision-pagaduría de este gobierno político. En otro caso ellos se perjudicarán á sí mismos, y no podrán extrañar que la autoridad apele con sentimiento á medidas de coaccion que quisiera siempre evitarles.

Palencia 19 de enero de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Amortizacion.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 22 de diciembre último me dice lo que sigue.

Por Real orden comunicada á esta Direccion en 15 del actual se dispone queden centralizadas todas las libranzas expedidas por la misma pendientes hasta el dia, y se marcan las reglas que deberán observarse al efecto, señalándose mensualmente la cantidad de 1,1800 rs para esta obligacion, á fin de que tenga cumplimiento, y siendo esa provincia una de las elegidas por la comision de centralizacion establecida con arreglo á dicha real orden, de acuerdo esta Direccion con la del Tesoro previene á V. S.:

1.º Que disponga se invite á los tenedores de

libranzas por medio del boletin oficial á que las remitan á la citada comision de centralizacion.

2.º Que bajo la responsabilidad de V. S. y del contador de arbitrios no se recoja en lo sucesivo ninguna libranza de las giradas contra la comision de esa provincia ni se verifique ningun pago á cuenta, aun cuando se hubiese empezado á satisfacer alguna, en cuyo caso cuidarán las oficinas de practicar las formalidades prevenidas en el art. 9.º de la circular de 15 de mayo de 1839.

3.º Que con arreglo á la condicion 6.ª de dicha Real orden, se ha señalado á la comision de esa provincia la cantidad de 30,000 rs., la que previa orden de la Direccion del tesoro se entregará mensualmente á D. Mariano de la Cruz Garcia, encargado de la comision de centralizacion, exigiéndoles recibo duplicado, uno para justificar en la relacion de libranzas la data de la cuenta del comisionado, y el otro que por conducto de V. S. se pasará al tesoro segun la condicion 9.ª de la citada Real orden.

4.º Que en el caso inesperado de que se hubiese pagado alguna cantidad por libranzas en el presente mes que no corresponda á la asignacion de noviembre último, se entregará de menos al encargado de la comision de centralizacion.

5.º Que desde el recibo de esta orden se pasen á la tesorería de provincia todos los fondos que se recauden despues de satisfecha la cantidad señalada á la comision de centralizacion y los demas gastos y cargas que se designen en la distribucion de cada mes, á menos que se verifique algun nuevo giro arreglado á lo prevenido en la condicion 16.ª

Y 6.º Que despliegue V. S. todo su celo á fin de que las oficinas activen la recaudacion para evitar que llegue el caso de pagar en frutos á la comision de centralizacion la cuota señalada con arreglo á la condicion 8.ª de dicha Real orden, y que si alguna vez fuese necesario verificarlo, no se entreguen solo los puramente precisos para completar dicha cuota.—Lo que la Direccion comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando celará que lo tenga cual corresponda y la avisará el recibo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para los fines que se indican. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 14 de enero de 1841.—Manuel Nuñez.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo Sr. Capitan General del distrito con fecha 6 del actual, me dice lo que copio.

El intendente militar de este distrito con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. intendente general al remitirme los fondos que ha considerado necesarios para llenar las obligaciones militares que quedaron en descubierto en el distrito en dos meses últimos de noviembre y diciembre, me previene lo siguiente.—Ya indiqué á

V. S. que en el mes de noviembre último ha de considerarse á los cuerpos en noventa y cuatro y tercio por ciento de sus haberes. Que á los ramos de provisiones, utensilios y hospitalidad el completo de sus devengos en dicho mes. Que á los gastos de oficinas el todo. Que á las clases activas y pasivas incluso el monte pio militar y el de cirujanos, debe considerarse hasta seis mil reales inclusive el todo con descuentos: desde seis mil inclusive hasta once mil al respecto de seis mil reales, y desde once mil adelante á dos tercios. Y al material de artillería é ingenieros, cuarteles y edificios militares, las cantidades que indiqué á V. S. = Y ahora le advierto á V. S. que en el mes de diciembre se ha de considerar el todo á los cuerpos, á provincias, á utensilios, á hospitales y á los gastos de oficinas. A las clases activas y pasivas, á saber: á las que exceden de nueve mil reales los dos tercios sin descuentos. De nueve á seis mil reales inclusive, á razon de seis mil y el todo con descuentos, á los que disfrutaban hasta seis mil, indegnizándoles con arreglo á estas bases á los que recibieron menos en noviembre. Si alguno ha recibido mas debe descontársele. Y las mismas sumas que en noviembre para el material de artillería é ingenieros, cuarteles y edificios militares. Espero una razon circunstanciada de lo que importan las obligaciones en cada uno de dichos dos meses bajo dichos conceptos, para conocer el estado de fondos de ese distrito. Lo que he creido oportuno trascribir á V. E. para su debido superior conocimiento y el de las demas autoridades militares dependientes de la de V. E., si considerase conducente darles noticia de las disposiciones contenidas en el anterior inserto. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de enero de 1841. = José Carratalá. = Señor Comandante General de la Provincia de Palencia.

Lo que se hace saber en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes. Palencia 9 de enero de 1841. — El C. C. G., Manuel de Albuerne.

Continúa la lista de los sugetos que se han suscrito para erigir en Logroño una estátua al Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

	Rs. vn.
AMAYUELAS DE ARRIBA.	
D. Francisco Illera	4
Francisco Illera Tomé	2
Andrés García	1
Manuel Illera Tomé	1
Antonio Illera	1
Felix Salomon	1
Tomas Andrés	1
Antonio Perez	1
Antonio Martinez	1
Santos Ruiz	1
SAN CERBIAN DE CAMPOS.	
D. Esteban Pastor	4
Gregorio Pastor	4
Bernardo Amor	3
Pedro Santos	2

	RS. MRS.
Tomas Cabeza	2
José Amayuelas	2
Zacarias Prieto	2
Manuel Aguado	2
Andrés Salomon	2
D. Esteban Gato	1
Francisco García Martínez	1
Manuel Amor	1
Antonio Inozál	1
Antonio Vicente	1
Micaela Amor	1
Andrés Blanco	1
Matias Diez	1
Mariano Amor	1
Francisco Heredia	1
Cayetano Heredia	1
Julian Heredia	1
Martin Donis	1

VALDESPINA.

D. Antonio Nevares	2
Miguel Romero	2
Julian Cirujano	2
Clemente Garcia	1
Patricio Campo	1
Fabian Nieto	1
Antonio Rodriguez	1
Nicanor Fernandez	1
Bernardo Gonzalez	1
Tomas Martinez	1
Bernardo Bartolomé	37
Francisco Hernandez	16
Pedro Quijada	16
Manuel Garcia	16
Fernando Santos	16
Leonarda Campo	16
Ursula Romero	8

BOADILLA DEL CAMINO.

D. Felipe Anaya	4
D. Francisco Campo	4
Manuel Diez	4

TORQUEMADA.

D. Elias Blanco	4
Jacinto Rodriguez	4
Telesforo Esteban	4
Francisco Alvarez	4
Pedro Nieto	4
Fabian Metosa	4
Hermenegildo Redondo	4
Manuel Martin	2

VILLAGIMENA.

El Ayuntamiento Constitucional	4
--	---

VALDEOLMILLOS.

El Ayuntamiento Constitucional	6
--	---

CORDOVILLA LA REAL.

De varios vecinos	10
-----------------------------	----

(Se continuará.)